

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2005  
Ref. Expte.

#### **VISTOS**

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39/46 de fecha 10 de diciembre de 1984 (ratificada por la República Argentina en 1985), en particular su art. 19 que prevé la posibilidad que el Comité contra la Tortura formule observaciones o comentarios a los Estados Parte.

#### **RESULTA**

Que en cumplimiento del citado art. 19, en el mes de noviembre de 2004 el Estado argentino presentó el cuarto informe periódico ante el Comité contra la Tortura en la ciudad de Ginebra.

Tras examinar dicho informe, el Comité aprobó unas conclusiones y recomendaciones, en las que señala una serie de "aspectos positivos" que acoge con satisfacción, toma nota de los "factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención", expresa varios "motivos de preocupación" y formula unas "recomendaciones".

Entre las recomendaciones efectuadas por el Comité al Estado argentino, queremos recordar las siguientes, que en su mayoría ya habían sido reiteradamente señaladas por esta Procuración Penitenciaria, tanto en sus Informes anuales como en específicas recomendaciones:

a) Tome medidas enérgicas para eliminar la impunidad de los presuntos responsables de actos de tortura y malos tratos; realice investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas; enjuicie y de ser el caso, condene a los autores de torturas y tratos inhumanos con penas adecuadas, indemnizando adecuadamente a las víctimas.

h) Adopte medidas eficaces para mejorar las condiciones materiales en los establecimientos de reclusión, reducir el hacinamiento existente y garantizar debidamente las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad.

j) Adopte las medidas necesarias para garantizar el principio de separación entre condenados y procesados, y entre éstos y los inmigrantes sujetos a una orden de deportación en centros de detención.

k) Adopte medidas eficaces para asegurar que todos los denunciantes de actos de tortura o malos tratos sean protegidos de la intimidación y de cualquier consecuencia desfavorable a raíz de su denuncia.

l) Tome medidas necesarias para garantizar que las requisas personales respeten plenamente la dignidad y los derechos humanos de toda persona, en pleno cumplimiento con las normas internacionales.

m) Adopte las medidas necesarias para garantizar la presencia de personal médico independiente y calificado para llevar a cabo exámenes periódicos de personas detenidas.

Transcurrido un año de efectuadas las anteriores recomendaciones, la Procuración Penitenciaria considera que las mismas en gran medida no han sido implementadas. En concreto, este Organismo considera conveniente hacer una serie de apreciaciones respecto del cumplimiento de cada una de las recomendaciones transcriptas más arriba:

a) Esta Procuración no ha tenido noticia de que se hayan adoptado medidas dirigidas a evitar la impunidad de los presuntos autores de actos de tortura. En concreto se constata que, como mínimo en el ámbito penitenciario, las denuncias por malos tratos y torturas en la inmensa mayoría de los casos terminan en archivo judicial, sin que se realicen investigaciones exhaustivas dirigidas a enjuiciar y en su caso condenar a los autores de actos de tortura.

No obstante, es preciso destacar un avance respecto de un tema reiteradamente señalado por este Organismo (Recomendación n°18/PP/93 de 19/11/1993; Recomendación n°814/PP/95, de 30/10/95; Nota n°11323, de 6/4/1996; Nota n°1809/00, de 26/9/2000; Recomendación n°52bis/PP/00 de 1/11/2000; Nota n°3179/01, de 6/2/2001; Recomendación N°354/PP/03 de 9/4/2003; Nota N°13257/03, de 22/9/2003; Nota N°20681/05 de 4/10/2005) relativo al uso de placas identificatorias por parte del personal penitenciario, especialmente el de requisa. La carencia de dichas placas dificulta la identificación de los funcionarios penitenciarios en caso que un detenido quiera interponer denuncia penal frente a un presunto acto de malos tratos o torturas, lo cual obviamente redundaría en impunidad.

En este sentido, se acoge muy favorablemente la reciente Nota N°772/05, de 23 de noviembre, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la que se nos informa que la

Dirección General del Cuerpo Penitenciario impartió directivas a todas las Unidades, Institutos, Dependencias y Organismos (a través del Memorando N°35/2005 D.G.C.P.) con el fin de que se cumpla con la obligatoriedad del uso de placas identificatorias de todo el personal del Servicio Penitenciario Federal, según establece el Reglamento de Uniformes.

h) No se han mejorado las condiciones materiales de los establecimientos penitenciarios ni se ha reducido el hacinamiento en los mismos. Por el contrario, en el último año la población reclusa ha continuado en aumento, lo que ha empeorado la sobrepoblación y el hacinamiento existentes, así como las condiciones materiales de encierro, debido a que varias unidades han visto aumentada su capacidad por el simple mecanismo de añadir camas o colchones a los pabellones existentes. En tales circunstancias, obviamente no resulta posible garantizar debidamente las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad, tal y como exigía la recomendación de la Comisión. Por ello, resulta urgente que se implemente una política dirigida a profundizar el uso de los instrumentos de progresividad en la ejecución penal, con el fin de permitir el egreso anticipado a los penados que se encuentren en condiciones de reincorporarse al medio libre y, de este modo, se alivie la situación de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.

j) Persiste la vulneración del principio legal de separación entre procesados y condenados, sin que se hayan adoptado medidas para que dicho principio sea respetado. En el caso de la detención de extranjeros sujetos a orden de expulsión, con la aplicación de la Ley de Migraciones 25.871 se ha ido

reduciendo el problema, debido a que varios jueces entienden que la retención no puede realizarse en un establecimiento penitenciario. No obstante lo anterior, sería conveniente que la futura reglamentación de la Ley de Migraciones dejase absolutamente claro dicho extremo.

k) Esta Procuración no ha tenido conocimiento de la adopción -como mínimo por lo que respecta al ámbito penitenciario- de ningún tipo de medida dirigida a que los denunciantes de actos de tortura sean protegidos de la intimidación o cualquier otra consecuencia desfavorable. En este sentido, no se han arbitrado mecanismos que aseguren al denunciante algún sistema eficaz de separación o de protección respecto de su presunto agresor.

l) Se mantienen los procedimientos de requisa personal absolutamente vulneradores de la dignidad y los derechos humanos de las personas. No se han implementado medios técnicos dirigidos a sustituir las revisiones manuales de las pertenencias y la persona de los reclusos. Tampoco han sido establecidos medios respetuosos de la dignidad humana en el caso de las revisiones a los familiares y visitantes de los presos. Al respecto hay que recordar la Recomendación de esta Procuración Penitenciaria realizada mediante Nota de fecha 18 de octubre de 2004, donde se recomendaba al Ministro de Justicia y Derechos Humanos que impartiera las directivas tendientes a derogar en forma expresa la Resolución N° 330 del 26 de marzo de 1991 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, "Guía de Procedimientos de la Función Requisa", por establecer procedimientos de revisión manifiestamente contrarios a la dignidad humana, así como a la misma Ley de Ejecución 24.660.

m) No se han adoptado medidas para garantizar la presencia de personal médico independiente y calificado que realice exámenes periódicos a los detenidos en los distintos centros penitenciarios. Solamente en el Complejo Penitenciario I (Ezeiza) existe una modalidad de trabajo con 56 médicos externos e independientes respecto del Servicio Penitenciario Federal, los cuales prestan sus servicios por un tiempo limitado (de enero de 2005 a enero de 2006). Por consiguiente, los únicos profesionales médicos independientes que examinan a los reclusos de la totalidad de centros penitenciarios federales son los que forman parte de la Procuración Penitenciaria.

**Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que el art. 12 de la Convención Contra la Tortura establece: "Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial". A continuación, el art. 13 dispone: "Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado".
- 2) Que la Regla 8 b) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas señala que "los detenidos en prisión preventiva deberán ser

separados de los que están cumpliendo condena". Semejantes disposiciones se encuentran en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 10, inc. 2 a) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5, inc. 4). La obligatoriedad de separación entre procesados y condenados se encuentra asimismo recogida en la Ley de Ejecución, que en su art. 179 dispone que "los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados".

- 3) Que el artículo 163 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad dispone que el registro de los visitantes y sus pertenencias se hará dentro del respecto a la dignidad humana, y añade que "El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces".
- 4) Que el Protocolo de Estambul -"Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"- aprobado por las Naciones Unidas en el año 2000 no resulta compatible con la dependencia funcional del personal médico respecto del Servicio Penitenciario Federal.
- 5) Que el gobierno argentino se comprometió a prestar especial atención a las conclusiones y recomendaciones del Comité.
- 6) Que la voluntad del Estado de erradicar la práctica de la tortura en la Argentina también se pone de manifiesto por la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, realizada el 15 de noviembre de 2004. Asimismo, esa voluntad se plasmó con la aprobación de la Ley 25.875, que traspasa la Procuración Penitenciaria al ámbito del Poder Legislativo y le atribuye mayores

facultades a fin que pueda ejercer su verdadera función de "Ombusman Penitenciario".

Por todo ello

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO**

**RESUELVE:**

- 1) Recomendar al Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos que disponga las medidas a su alcance con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por el Comité contra la Tortura el pasado mes de noviembre de 2004.
- 2) Poner en conocimiento del Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios.
- 3) Poner en conocimiento del Sr. Secretario de Derecho Humanos.
- 4) Regístrese y archívese.

**RECOMENDACIÓN N° 606 /P.P./05**